

**Torres B.**  
*Grupo Jurídico*  
*"La experiencia a tu disposición"*

Código: PoderE-2021-03-18



Respetado:

**JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C.

E. S. D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**REFERENCIA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.**

**PARTES: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS  
COOPROSOL V.S., NOHORA ELENA QUINTERO  
GARCIA.**

**NOHORA ELENA QUINTERO GARCIA**, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, correo electrónico orientanova22@hotmail.com, con la finalidad de manifestarle a Usted que he conferido poder especial, amplio y suficiente al ABOGADO JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT, domiciliado y residenciado en la Oficina 414 de la Carrera 10 No. 14 - 56 Edificio El Pilar de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 1.010.189.673 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 240.891 de C.S. de la Jud., con cuenta de correo electrónico abogadotorresb@gmail.com y número de contacto (320) 973 9111, para que mediante el trámite legal correspondiente, defienda mis derechos constitucionales y legales frente al proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y, demás razones y fundamentos que se expondrán en la contestación de la demanda.

Con la firma del presente poder, otorgo a mi apoderado, todas las facultades de que trata los artículos 74 al 77 del Código General del Proceso y demás especiales como, radicar y tramitar derechos de petición de interés particular, acciones de tutela, solicitudes de conciliación, presentar formulas conciliatorias, presentar y aportar cualquier tipo de prueba, intervenir en la práctica de pruebas, solicitar medidas cautelares, tachar de falso los documentos aportados al proceso o trámite, solicitar -reclamar- copias de todas y cada una de las actuaciones que se vayan realizando en su Honorable Despacho, presentar solicitudes de cualquier índole, solicitar trámites, reclamar títulos o de cualquier índole, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, desistir, cobrar y recibir dineros, solicitudes, retomar poder, designar dependientes judiciales con autorizaciones en general y/o expresas,

WhatsApp: (320) 973 91 11  
Correo: abogadotorresb@gmail.com  
Dir.: Of. 414 Cra. 10 No. 14 56 Edificio El Pilar - Bogotá D.C.

# Torres B.

Grupo Jurídico

“La experiencia a tu disposición”

Código: PoderE-2021-03-18

además de nombrar abogados sustitutos, presentar y estimar perjuicios, reclamación de perjuicios, solicitar certificaciones y reconstruir el expediente de ser necesario, así como intervenir en la diligencia de estos, y como todas aquellas tendientes al fiel y óptimo cumplimiento de su gestión.

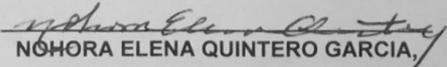
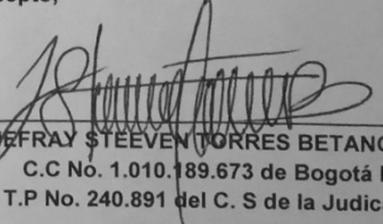
Igualmente, manifiesto que toda información, tanto documental como verbal, entregada a mi apoderado es legal y verídico, que por cualquier inconsistencia en la misma desde ya exonero a mi apoderado de cualquier responsabilidad disciplinaria, civil, penal y similar.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado dentro de los términos y para los fines del presente poder para ejercer mi representación, que será otorgado mediante el correo electrónico personal y mediante los mensajes de datos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio del 2.020.

Por último, me permito informar que este poder revoca todos los poderes conferidos con anterioridad.

Sírvase su señoría proveer de conformidad,

Afectuosamente,

 <b>NOHORA ELENA QUINTERO GARCIA,</b> C.C. No. 37.239.194 de Cúcuta Correo electrónico orientanova22@hotmail.com Cliente.	<b>Acepto,</b>  <b>JEFFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT</b> C.C No. 1.010.189.673 de Bogotá D.C. T.P No. 240.891 del C. S de la Judicatura.
---	--

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1745127

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **NOHORA ELENA QUINTERO GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37239194 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



v3m36e6r9mro  
19/03/2021 15:20:04

Firma autografa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA JOSEFINA FRASO CARRERA  
Notaria Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C.



Respetado,

**JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

E. S. D.

**RADICADO:** 081 2020 00707.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL.

**DEMANDADA:** NOHORA ELENA QUINTERO GARCIA.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

**JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la señora **NOHORA ELENA QUINTERO GARCIA**, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 37.239.194 de Cúcuta, con el mayor respeto y profesionalismo, que, de conformidad con el poder otorgado en debida forma y que se envía adjunto a esta **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de acuerdo con el decreto 806 de 04 de junio del 2.020, de la manera más comedida, me dirijo a su señoría, para manifestarle, que dentro del término legal, doy contestación de la demanda de la referencia, la que hago en los siguiente términos:

#### A LA PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito:

A la primera: Me opongo. Por cuanto, la parte demandante, en el año 2.013, radicó Demanda Ejecutiva en contra de mi representada, con el número de radicado 11001400306020130075300, en la cual, le rechazan de plano la demanda.

Es inoperante, que la parte demandante, realice nuevamente el cobro ejecutivo a mi representada, porque tiene caducidad de la acción y no es viable el cobro ni judicial ni del mismo.

Es importante resaltar que a hoy no se sabe con exactitud cuál es su fecha de vencimiento y desde cuando se podía ejecutar el título valor objeto de la presente acción, resultando temeraria y de mala fe, la presente acción.

A la segunda: Me opongo. Por las mismas razones expuestas en el numeral anterior.

A la tercera: Me opongo. Por las mismas razones expuestas en el numeral anterior.

A la cuarta: Me pongo al cobro de los gastos y costas del presente proceso, en su lugar solicito se condene en costas y agencias en derecho al demandante, en caso de no probarse las pretensiones de la demanda.

Frente a las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO o DE FONDO, que habrán de resolverse en la sentencia:

**1.- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR DILIGENCIADO INDEBIDO**

**DEL PAGARE:** La honorable Corte Constitucional en sentencia T-943 del 2003, señala como debe de ser el diligenciamiento de títulos valores en blanco: *“El artículo 621 del Código de Comercio<sup>1</sup> relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

*En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia llama la atención de las entidades sometidas a su control sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento. Señala la entidad:*

*“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que **el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor**<sup>2</sup>”.* (Subraya y negrita fuera del texto e intensional)

*Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:*

---

<sup>1</sup>El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

<sup>2</sup> Superintendencia Bancaria, Circular Externa 007 de 1996.

*“Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:*

- Clase de título valor.*
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*

*Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga”.*

*Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye “práctica insegura”<sup>3</sup>, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.”*

Según lo dicho por la Honorable Corte, en conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones, lo que no se dio en el presente caso, y que conlleva aun indebido diligenciamiento del título valor.

El pagaré No. (1)130800 fue firmado por mi representada, pero en la demanda no se adjunta ni se vislumbra **carta de instrucciones**, pero fue diligenciado tanto en su emisión, como en su fecha de vencimiento por parte de la **Cooperativa Progreso Solidario COOPROSOL LTDA**, esto para su cobro, pero la Cooperativa, no tenía la facultad para diligenciar dicho pagaré, porque en los anexos de la demanda NO aportan la carta de instrucciones y, es guía sobre la cual debía de llenarse el título valor.

La fecha de vencimiento del pagaré No. (1)130800 y en la cual se debía de realizar el pago de la suma adeudada es el día 10 de octubre del año 2011 (Según lo que se ve en la literalidad del título), lo cual **NO ES CIERTO, porque no tenemos la carta de instrucciones firmada por mi representada** y es la guía con la cual debe de ser llenado el título valor.

<sup>3</sup> Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993.

Por lo anterior Señor Juez, no es posible que a la fecha de la radicación de la demanda ejecutiva inicien alguno cobro jurídico, por cuanto, ni siquiera aportar, si quiera sumario, la carta de instrucciones firmada por mi representada, para llegar los espacios en blanco, que en el cual, se evidencia que fueron llenados en el año 2011, uno a mano alzada y otro al parecer en computador.

**2.- AUSENCIA DE LA CARTA DE AUTORIZACION PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO**, consistente en que el demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORSOZA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN COOPROSOL, CARECE DE LA CARTA DE AUTORIZACION DE QUE TRATA EL ART. 622 DEL CODIGO DE COMERCIO, el cual señala: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

El pagaré número (1)130800, objeto de la presente acción, únicamente se llenó el valor, que era de \$13'311.144 ml/cte., y con la firma de aceptada por mi representado, las demás condiciones del título valor, como son: número, fecha de creación, fecha de pago, nombre de la deudora, la ciudad de pago, nombre de la acreedora, el valor en letras e intereses, y firma de la acreedora, estaban en blanco, siendo llenados por el demandante, a sabiendas de que con ella, no se había realizado transacción comercial alguna.

COMO PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION SOLICITO SE TENGAN LAS SIGUIENTES:

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia T – 968 de 2011, proferida por la Sala Cuarta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de fecha 16 de diciembre de 2011. En la cual señala que los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

El artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010, se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...) En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que bajo la gravedad del juramento deberá absolver el demandante y que personalmente le formularé en la audiencia, para la cual su señoría señalará fecha y hora.

**3-. LAS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**, consiste en que el demandante, ha intentado por segunda vez, ejecutar a mi representada; el primer caso fue en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C., con número de radicado 11001400306020130075300, que en fecha de 25 de septiembre del 2.013 fue rechazada la demanda, es decir, su acción caducó para ejecutar el pagaré de número (1)130800.

Además, en su artículo 621 del Código de Comercio, manifiesta que:

- a-. La mención del derecho que se incorpora en el título, esto es, el crédito derivado de la operación de venta o servicio prestado;
- b.- La firma de quien lo crea, es decir, del vendedor de los bienes o prestador del servicio, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña mecánica bajo la exclusiva responsabilidad del emisor al código de comercio, en su artículo 789, La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La Prescripción del pagaré, PRESCRIBE a los tres años contados desde la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, desde la fecha en que el otorgante prometió pagar el dinero. Respecto la prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores, aplicable al pagaré por ser uno de ellos, señala el artículo 789 del código de comercio:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

Esta es la prescripción de la acción cambiaria directa, que pues la de regreso que aplica para el último tenedor del título cuando este ha sido endosado, al año según el artículo 790 del código de comercio, y la del obligado de regreso con respecto a los obligados anteriores, prescribe a los 6 mes según el artículo 791 del código de comercio.

**4-. EL COBRO DE LO NO DEBIDO**, consistente en que si no se llenó el título valor objeto de la presente acción conforme a lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, de hecho no puede cobrar lo que pretende en la demanda incoada, sin dejar de mencionar que mi representada, ha buscado insaciablemente negociar la deuda con la demandante, pero nunca fue posible, además de sufrir graves estado de salud y, el pasar del tiempo, la demandante, tuvo su oportunidad para ejercer su derecho y no es posible a estas alturas realizar su cobro.

COMO PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION SOLICITO SE TENGAN LAS SIGUIENTES:

- INTERROGATORIO DE PARTE: Que bajo la gravedad del juramento deberá absolver el demandante y que personalmente le formularé en la audiencia, para la cual su señoría señalará fecha y hora.

**5-. TEMERIDAD Y MALA FE**, consiste en que, la parte demandante, a sabiendas que tuvo la oportunidad procesal para realizar la acción ejecutiva en contra de mi representada y están actuando por fuera del término exijo por la normatividad colombiana para ejercer su derecho y, desgastan la administración de justicia, cuando el título valor por sí solo, PRESCRIBIO.

#### JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

En la sentencia T-537 DE 2009, de fecha 06 de agosto de 2009, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, manifestó acerca del principio de buena fe en el ordenamiento colombiano.

En el ordenamiento colombiano el principio de buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente por el artículo 83 de la Constitución de 1991. Dicho principio aporta un contenido de naturaleza ética y de rango constitucional a las relaciones de los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las autoridades, o en la interpretación de las relaciones negociales entre particulares y administración, o en el entendimiento de las relaciones entre particulares se toma la buena fe como un elemento fundacional de las mismas y de ella se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad y lealtad.

Sin embargo, no fue a través de la Constitución de 1991 que el principio de buena fe hizo su entrada en nuestro ordenamiento jurídico, pues desde el inicio fue considerado como elemento esencial de las relaciones entre particulares, siendo parte del Código Civil de 1873, el cual consagró expresamente en su art. 1603 que “los contratos deben ejecutarse de buena fe”, derivando de esta disposición que la obligación surgida de un contrato no solamente incluye lo pactado por las partes, sino todo lo que surge de la naturaleza de la obligación, de la ley y de la costumbre.

La legislación comercial también recoge dicho principio en el art. 871 del código de comercio, en donde extiende su aplicación a las fases de celebración y ejecución, disponiendo que “en consecuencia los contratos obligan no sólo a lo pactado

expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se cuentan las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración. Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el juez evalúa el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación; en este sentido manifestó la Corte Suprema de Justicia:

“(…) de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto específico sometido al escrutinio de la Corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifásico, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual – en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post-contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico “proceso”, integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseña el postulado de la buena fe, de amplia proyección.

(…) De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan solo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual – o parte de la precontractual -, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo, según se indicó valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso.”

El contenido del principio de buena fe es tan variado como las situaciones en que se concreta o en que sirve como parámetro interpretativo de otras disposiciones, sean éstas las generales o las propias de cada contrato. Sin embargo, esto no significa que su contenido sea gaseoso y se evapore dejando al juez sólo con un elemento de naturaleza moral abstracta de poca utilidad o de gran subjetividad al momento de decidir en los casos concretos. Al igual que los demás principios constitucionales, y más los que son precisados en disposiciones legales específicas, el contenido del principio de buena fe se debe concretar en aspectos que limiten la amplitud con el que las partes y el juez lo deben valorar; en este sentido puede decirse que de este principio se derivan

deberes propios del tráfico negocial en la sociedad de un Estado que, como el previsto en la Constitución de 1991, resalta los valores de inclusión, pluralismo y solidaridad entre sus habitantes. De esta forma entiende esta Sala de Revisión que, aplicado a una relación negocial, el principio de buena fe involucra deberes de honestidad, claridad, equilibrio reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte, entre otros. Sin embargo, debe así mismo resaltarse que la aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe no puede hacerse de una manera mecánica, sino que serán los elementos propios de cada situación, la actitud de las partes en ejecución del contrato, las cláusulas específicas por estas acordadas, etc. las que determinen la interpretación que el juez haga del principio de buena fe en cada específica situación.

En este sentido, la aplicación del principio de buena fe no significa la quiebra de la seguridad jurídica que debe regir las relaciones entre particulares, ni el reemplazo de las cláusulas contractuales y las disposiciones legales por pareceres subjetivos del juez al momento de resolver las controversias contractuales. El juez debe siempre tener como fundamento de su fallo las disposiciones jurídicas relativas al caso; el principio de buena fe no puede reemplazar el derecho aplicable, aunque sí debe ser una guía en la lectura, interpretación y aplicación del mismo, puesto que los deberes de lealtad, claridad, equilibrio, solidaridad y colaboración, entre otros, están implícitos en cualquier relación contractual –aunque con un contenido específico de acuerdo a la naturaleza de la misma-, de manera que aunque las partes no los mencionen en las cláusulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados. En otras palabras, el principio de buena fe obliga a que las partes, además de cumplir lo estipulado en el contrato y exigido expresamente por el ordenamiento, asuman comportamientos que honren los deberes que se deriven de la naturaleza de la obligación contractual y de la finalidad por ellas buscada al realizar el contrato, lo cual puede conducir a un resultado diferente del obtenido de una interpretación literal simplista y superficial, pero que, sin duda alguna, será acorde con los postulados de un Estado social de derecho inspirado en principios de justicia material y privilegio de lo sustancial sobre lo formal.

Las implicaciones del principio de buena fe tienen especial relevancia cuando se estudian contratos de prestaciones bilaterales, pues sus consecuencias se traducen en preservación del equilibrio y, cómo no, respeto a la reciprocidad inherente a la naturaleza de este tipo de contratos, por lo que su aplicación presenta una relación importante con la excepción non adimpleti contractus, como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, que al respecto estableció:

“Así –mediante las dos instituciones explicadas: exceptio non adimpleti contractus y acción resolutoria- se asegura en los contratos sinalagmáticos el

equilibrio de intereses entre las partes; se realiza el principio de simetría contractual derivado de la reciprocidad y correlación de los compromisos surgidos de las relaciones bilaterales, y se atiende a las consecuencias que en el mecanismo de tales convenciones tienen el principio de buena fe, la noción de causa y la de móviles del acto jurídico.” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia del 29 de febrero de 1936).

En conclusión, es claro que en relaciones contractuales de obligaciones bilaterales la noción de justicia en la ejecución de las prestaciones implícita en el principio de buena fe es la que justifica en gran parte la existencia de mecanismos como la excepción de contrato no cumplido, actuando por intermedio de ésta deberes de lealtad, equilibrio y reciprocidad, y aportando a su través el sentido ético que se desprende del principio de buena fe en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **A LOS HECHOS:**

AL PRIMERO: Es cierto. Así se desprende del Título Valor aportado al despacho para su ejecución.

AL SEGUNDO: Es cierto. Eso fue lo que se acordó en el TITULO VALOR aportado, objeto de la presente acción.

AL TERCERO: No es cierto. Por cuanto en la acción ejecutiva de la demanda, NO aportan pagos o abonos a la deuda objeto de la presente acción.

AL CUARTO: Lo manifestado en los hechos de la demanda, se deberá probar en el transcurso del proceso.

AL QUINTO: Son manifestaciones sin fundamento alguno, por cuanto, no aportan ni si quiera sumariamente prueba alguna de los requerimientos manifestados.

AL SEXTO: Es cierto, es lo plasmado en el pagaré objeto de la acción ejecutiva firmado por las partes en cuestión.

AL SÉPTIMO: No es cierto. Por cuanto, explícitamente no se manifiesta que renuncia a los requerimientos, a la constitución en mora, además del aviso de rechazo y al protesto, que supuestamente indica en el pagaré, pero no se refleja.

AL OCTAVO: Parcialmente cierto, mi representada NOHORA ELENA QUINTERO GARCÍA, suscribió el Pagaré de la referencia, pero en ningún momento, ADMITIÓ el título valor objeto de la presente acción.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto, por cuanto, la obligación no es clara, frente a los valores asignados y, sin tener carta de instrucciones, es ambigua en su cobro. No es exigible, por cuanto, al título valor de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de

cierto tiempo que ya transcurrió, es decir, por más de 8 años que dejaron de iniciar las gestiones administrativas.

AL DÉCIMO: Es cierto, y lo aportan en la presente acción.

**A LA CUANTÍA Y LA COMPETENCIA:**

Con base en lo establecido en el Código General del Proceso, es usted señor Juez, para conocer del presente proceso, por la cuantía y el lugar de residencia del demandado.

**DERECHO:**

Son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**A LAS PRUEBAS:**

Solicito se tengan como tales las presentadas y pedidas por la parte actora y, las demás que su señoría ordene practicar por ser conducente y pertinente, además solicito:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que bajo la gravedad del juramento deberá absolver el demandante y, que personalmente le formularé en la audiencia, para lo cual, su señoría señalará fecha y hora.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiremos así:

El demandante las recibirá como está plasmado en la acción ejecutiva de la demanda.

La demandada, en la dirección de la carrera 111 No. 73 A 22 de la Urbanización El Martiño de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico orientanora22@hotmail.com.

El suscrito, las recibirá de la siguiente manera:

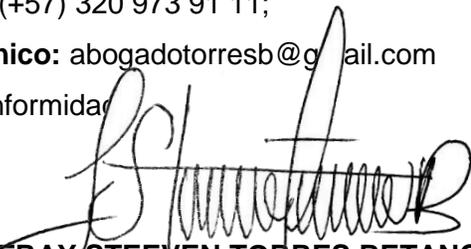
**Dirección:** Oficina 414 ubicada en la Carrera 10 No. 14 – 56 Edificio El Pilar de la ciudad de Bogotá D.C.,

**Número de Contacto** (+57) 320 973 91 11;

**Correo Electrónico único:** abogadotorresb@gmail.com

Sírvase proveer de conformidad

Afectuosamente,

  
**JEFFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT,**  
C.C. No. 1.010.189.673 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. No. 240.891 del Consejo Superior de la Judicatura

Respetado,

**JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

E. S. D.

**RADICADO:** 081 2020 00707.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL.

**DEMANDADA:** NOHORA ELENA QUINTERO GARCIA.

**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS.

**REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

**JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la señora **NOHORA ELENA QUINTERO GARCIA**, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 37.239.194 de Cúcuta, con el mayor respeto y profesionalismo, que, de conformidad con el poder otorgado en debida forma y que se envía adjunto a esta **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de acuerdo con el decreto 806 de 04 de junio del 2.020, de la manera más comedida, me dirijo a su señoría, para manifestarle lo siguiente:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Consiste en que la demanda presentada, se vislumbra que el PAGARÉ de número (1)130800, por cuanto que el título, objeto de la presente acción, no tiene CARTA DE AUTORIZACIÓN DE QUE TRATA, el artículo 622 del Código del Comercio, el cual señala “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora ... para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Lo anterior, porque para este suscrito, es imposible que el PAGARÉ, objeto de la presente acción se haya diligenciado el mismo en que se debía de pagar la obligación, lo que lleva a la conclusión que el pagaré se firmó por parte de la señora NOHORA ELENA QUINTERO GARCÍA, con anterioridad, pero que en ninguna parte de los hechos se aclara.

COMO PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION SOLICITO SE TENGAN LAS SIGUIENTES: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia T – 968 de 2011, proferida por la Sala Cuarta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de fecha 16 de diciembre de 2011. En la cual señala que los títulos valores ejercen una función

**WhatsApp.:** (320) 973 91 11

**Email:** abogadotorresb@gmail.com

**Dir.:** Of. 414 Cra. 10 No. 14 56 Edificio El Pilar - Bogotá D.C.

pág. 12

básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

El artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010, se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...) En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

*(...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título(sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”*

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo

convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, solicito se profieran las siguientes declaraciones o similares.

REVOQUESE, en su integridad, el auto mediante estado de fecha 11 de febrero del 2.021, por medio del cual, se libró el MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto y, en su lugar se declare la EXCEPCIÓN PREVIA expuesta.

**NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES:**

El suscrito, las recibirá de la siguiente manera:

**Dirección:** Oficina 414 ubicada en la Carrera 10 No. 14 – 56 Edificio El Pilar de la ciudad de Bogotá D.C.,

**Número de Contacto** (+57) 320 973 91 11;

**Correo Electrónico único:** [abogadotorresb@gmail.com](mailto:abogadotorresb@gmail.com)

Sírvase proveer de conformidad,

Afectuosamente,



**JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT,**  
C.C. No. 1.010.189.673 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. No. 240.891 del Consejo Superior de la Judicatura

**Contestación de la demanda, radicado: 2020 00707**

Grupo Jurídico Torres B. &lt;abogadotorresb@gmail.com&gt;

Jue 25/03/2021 4:29 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación de Demanda Ejecutiva Nohora Quintero..pdf; Poder Nohora Quintero..pdf;

Respetado,

**JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL**[cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

E. S. D.

**RADICADO:** 081 2020 00707.**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL.**DEMANDADA:** NOHORA ELENA QUINTERO GARCIA.**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO - EXCEPCIONES PREVIA.

**JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la señora **NOHORA ELENA QUINTERO GARCÍA**, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 37.239.194 de Cúcuta, con el mayor respeto y profesionalismo, que, de conformidad con el poder otorgado en debida forma y que se envía adjunto a esta **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de acuerdo con el decreto 806 de 04 de junio del 2.020, de la manera más comedida, me dirijo a su señoría, para manifestarle, que dentro del término legal, doy contestación de la demanda de la referencia.

Además, el suscrito deja de presente, que envió correos para que le enviaran copia de la demanda, sus anexos, medidas cautelares y auto admisorio de la demanda, pero en ningún momento lo allegaron.

Sírvase proveer de conformidad.

Afectuosamente,

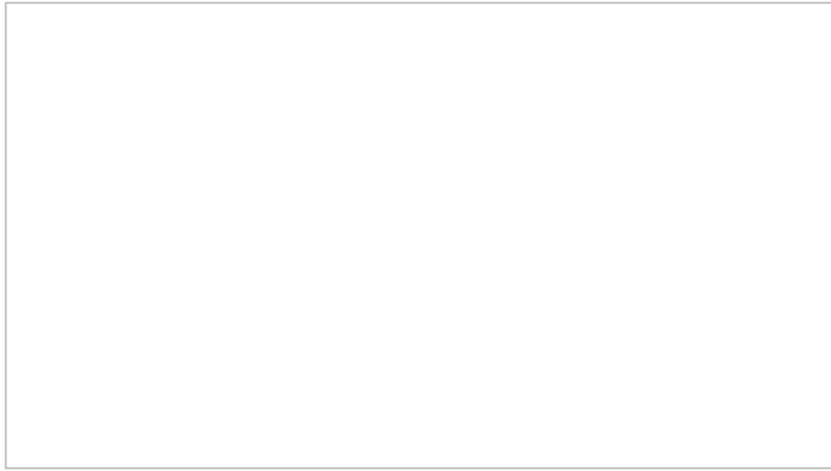
JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT,

C.C. No. 1.010.189.673 de Bogotá D.C.

T.P. No. 240.891 del [C.S.de](#) la Jud.

Quedo a la espera de su respuesta y, agradezco confirmar el recibido de este mensaje por este mismo medio. (**Artículo 20 - 21 de la Ley 527 del 1.999**)

Con respeto,



**Antes de Imprimir**, piensa en el medio ambiente, si puedes enviarlo por Email ¿ Por qué desperdiciar papel?



Mailtrack

Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)